Expediente: **106/25**
Carátula: **BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA C/ SEGURA FEDERICO EMMANUEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - DOCUMENTOS**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **04/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20346042118 - BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA, -ACTOR
90000000000 - SEGURA, Federico Emmanuel-DEMANDADO
307155723181519 - FISCALÍA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA MONTEROS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Documentos

ACTUACIONES N°: 106/25

H30800100378

JUICIO : BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA c/ SEGURA FEDERICO EMMANUEL s/ SECUESTRO PRENDARIO . EXPTE: 106/25.

Monteros, 3 de Noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS

LLegan a mi conocimiento los presentes autos caratulados: "BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA c/ SEGURA FEDERICO EMMANUEL s/ SECUESTRO PRENDARIO ". Expte.: 106/25 ,a los fines de resolver la posible inconstitucionalidad, desplazamiento, invalidez o nulidad del art. 39 del decreto ley 15.348 - ratificado por la ley 12.962- en el marco de una relación de consumo ; del que

RESULTA

Que a fs. se presenta el letrado SEBASTIÁN GIUDICE, MP. 8906, apoderado de la parte actora BANCO SUPERVIELLE S.A. y solicita el secuestro prendario de un vehículo marca Marca **ZANELLA, Tipo PICK UP, Modelo Z TRUCK CS, MOTOR Marca FOTON, Motor N° LJ469QAECP02007045, Chasis Marca ZANELLA, Chasis N° 8AYV2JVB1SC000098, Dominio AG 892 QV**, contra SEGURA, FEDERICO EMMANUEL, DNI: 31.553.274, con domicilio en ALPAPUYO S/N, El Mollar, Tafí del Valle , en los términos del art. 39 de la ley 12.962(en adelante LPR) y en Decreto 897/95 .

Manifiesta que como garantía del pago de un crédito en dinero, la demandada gravo con derecho real de prenda el vehículo automotor cuyo secuestro se solicita.(conforme formulario de inscripción en el Registro Del Automotor del 30/10/2024)

Expresa que la deudora se encuentra en mora por incumplimiento de las cláusulas contractuales pactadas oportunamente, por lo que han caducado los plazos acordados y en consecuencia debe considerarse la obligación como de plazo vencido desde el momento de la mora y exigibles todas las cuotas posteriores.

Afirma que tal como surge del anexo del contrato de prenda con registro que acompaña, las partes establecieron que en caso de mora y especialmente en caso de falta de pago, la parte acreedora quedaba facultada para requerir el secuestro judicial del bien prendado sin intimación previa. Esta facultad se encuentra también contemplada en el art. 39 Decreto 894/95.

Adjunta en respaldo de su petición: Solicitud de Inscripción Contrato Prendario N° 12188042, deudor Segura Federico Emmanuel de fecha 30/10/2024, y Contrato de Prenda con Registro, AG892QV POR $ 42.858.220, deudor Segura Federico Emmanuel de fecha 30/10/2024.

Por decreto del 17/09/2025, advierte la proveyente que de la compulsa de las actuaciones se desprende la existencia de una relación de consumo entre las parte, se dispuso correr vista a la Sra. Agente fiscal a fin que dictamine sobre la inaplicabilidad, desplazamiento, validez o posible declaración de inconstitucionalidad del procedimiento previsto en el Art. 39 del decreto Ley N°15.348/46 ratificado por Ley 12.962, en el ámbito de las relaciones de consumo

El 15/10/2025 obra dictamen del fiscal, a cuyos fundamentos me remito por cuestiones de brevedad.

El 16/10/2025 se corre traslado por diez días hábiles a la actora en los términos del art. 88 Procesal, el que es contestado el 24/10/2025.

Con fecha 27/10/2025 se dicta proveído que ordena que pasan los autos a despacho para resolver, el cual es debidamente notificado al actor en su domicilio virtual.

CONSIDERANDO

I .Algunas nociones sobre la institución cuya constitucionalidad se discute en el caso: el secuestro prendario del art. 39 de decreto ley n° 15.348/46 ratificado por ley 12.962.

La prenda con registro puede definirse, en el derecho argentino vigente, como el derecho real de garantía, constituido únicamente por contrato, en seguridad del cumplimiento de cualquier clase de obligaciones, que recae principalmente sobre cosas muebles, y también otros bienes que quedan en poder del constituyente pudiendo el acreedor en el caso de no ser pagado hacer vender los bienes prendados, conforme los procedimientos previstos, y cobrarse de su producido con el privilegio establecido por la norma.

En nuestro ordenamiento jurídico, el Código Civil y Comercial Común reconoce su existencia en el art. 2020 y remite en cuanto a su regulación a la legislación especial.

Esta última, fue introducida en nuestro Derecho por el dec -ley 15.348/1946 (ratificado por la ley 12.962) y posteriormente modificado por el decreto ley Decreto N° 897/95 .

Surge de los considerandos de la norma bajo análisis, que la intención del legislador en dicho momento histórico y social, fue crear un sistema de garantía prendaria, lo suficientemente ágil, amplio y a la vez sencillo que sin desmedro de los derechos y seguridades que merecen ambas partes contratantes, permita al mismo tiempo mayores facilidades en cuanto a la utilización y disponibilidad de la cosa prendada, con miras, sobre todo, a no entorpecer o dificultar el proceso económico de su utilización, transformación, elaboración o comercialización.

Entrando específicamente al tema que nos interesa, esta ley especial establece para el caso de incumplimiento del pago de la obligación principal, dos procedimientos de cobro y ejecución, a saber:

a) Ejecución prendaria del art. 26 LPR (trámite Judicial); y

b) Secuestro Prendario del art. 39 LPR (trámite extrajudicial).

Hay que destacar que, mientras la ejecución prendaria tramita como un juicio ejecutivo abreviado previsto en el art. 26 LPR (demanda -oposición de excepciones -sentencia -recursos -subasta judicial), el secuestro prendario fue regulado como un procedimiento especial, en donde el trámite se realiza inaudita parte y con una muy acotada intervención del deudor prendario.

Tal es así, que el art. 39 de la LPR faculta a determinados sujetos de derecho (Estado, sus reparticiones autárquicas y entidades financieras autorizadas por el BCRA) a requerir judicialmente, con la sola presentación del certificado prendario, el secuestro de los bienes prendados para su posterior venta extrajudicial en la forma prevista por el art. 585 del Código de Comercio (hoy art. 2229 Cód. Civ. y Comercial).

Ante lo cual el juez ordena el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno. Ello, sin perjuicio de ejercitar los derechos que tenga que reclamar el acreedor en un juicio ordinario posterior.

En conclusión, la figura bajo análisis, art. 39 de LPR, constituye un procedimiento que pone a disposición de la institución acreedora los bienes objeto de la prenda a los fines de proceder al remate extrajudicial de los mismos, sin ningún tipo de intervención del deudor.

El trámite solo consiste en que el acreedor presente ante el juez el certificado de prenda. La intervención del magistrado se limita a un breve análisis de los requisitos de admisibilidad del mismo (competencia, inscripción) .Pasado el cual el juez " deberá" ordenar el secuestro del vehículo.

Efectuado el secuestro, se procede a la venta extrajudicial del mismo, por parte de un martillero designado por la institución acreedora, sin que intervenga ningún funcionario judicial.

En caso de disconformidad del deudor con el resultado de la subasta, deberá este iniciar la correspondiente acción judicial ordinaria.

La doctrina califica este procedimiento como una " ejecución pura o administrativa", en donde el juez solo es ayudante, o una apoyatura en el sistema privado de ejecución (Enrique M. Falcón. Juicio Ejecutivo y Ejecuciones especiales. Tomo II .pág. 596).

Nuestra Corte Suprema local, en oportunidad de expedirse sobre la naturaleza de este procedimiento expreso:

" *Puede sostenerse que el trámite extrajudicial de secuestro prendario del art. 39 del decreto-ley 15.348/46, ratificado por ley 12.962 constituye una rara avis, incluso dentro del articulado de la ley de referencia, que ha traído complicaciones serias a la doctrina judicial cuando le ha tocado resolver alguna cuestión conexa al instituto" (Arias Cáu, Esteban Javier; "Apuntes sobre el secuestro prendario", 22/5/2008, Cita: MJD3458), trámite, el cual si bien se desarrolla ante un Juez Civil en Documentos y Locaciones, en realidad, constituye un procedimiento especial en el cual el magistrado carece de libertad, salvo en el análisis formal de la regularidad del certificado de prenda que se le presente para la iniciación del trámite. Es decir que "la actividad jurisdiccional se limita a la mera comprobación de los recaudos de admisibilidad de la medida y al diligenciamiento de la orden de secuestro respectiva. La misión del juez sólo atiende a efectivizar el secuestro del bien y concluye al ponerlo a disposición del acreedor prendario. Allí finaliza su intervención y nada más cabrá hacer" (CNACom, en pleno, 11/4/2006 in re "Banco Bansud S.A. c/ Cruz, Hugo s/Secuestro*

Prendario", MJJ7141, LL 2006, C-160; JA 2006-III-607).

Conf.: Excma Corte Suprema de Justicia. Sala Civil y Penal. Autos: Cabeza Iván Edgardo vs. Volkswagen Crédito Compañía financiera S.A u otros s/ daños y perjuicios. Sent.1236 del 12/08/2017.

Sentado pues, el marco jurídico de la institución bajo análisis, debo anticipar que no voy a discutir en general o en abstracto, las bondades de este sistema de garantías autoliquidables, sino solo analizar si éste, es compatible con las disposiciones que conforman el microsistema del derecho del consumidor.

Y en el caso de no serlo, iniciar el correspondiente dialogo de fuentes que me permita llegar a una correcta composición de los intereses en pugna en este conflicto normativo.

II. Encuadre de la relación de base.

En autos la demanda fue entablada por BANCO SUPERVIELLE SA., entidad financiera, respecto de la cual no puede dudarse de su carácter de proveedora, en los términos del arts. 2 de la LDC y 1093 del Cód. Civ. y Com.

A su turno, la parte demandada, SEGURA, FEDERICO MANUEL, es una persona física, que adquirió un préstamo dinerario, garantizado con un contrato de prenda con registro para adquirir un auto para uso privado.

Cabe recordar que consumidor es la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como *destinatario final,* en beneficio propio o de su grupo familiar o social (cfr. art. 1092 del Código Civil y Comercial; art. 1° de la ley 24.240, según ley 26.994 que unificó el concepto en ambos textos: arts. 1093 a 1095 CCCN).

Es decir que la nota característica del "consumidor " es el destino final del producto o servicio adquirido, sin intención de obtener una ganancia por su posterior enajenación, ni de emplearlos en un proceso de producción o comercialización de bienes o servicios destinados al mercado" (Farina, Juan M. "Defensa del consumidor y del usuario", Ed. Astera, 2004, pág. 45 y ss.).

Así pues, de la descripción de las partes, conforme constancias obrantes en autos (ver demanda e instrumental subida a la historia del SAE el 02/07/2025), me encuentro en condiciones de afirmar que existen "elementos serios y adecuadamente justificados" para presumir que en el caso **existe una relación de consumo**, (arts. 1, 2, 3, 4, 36, 53 ss. y cdtes. de la LDC; arts. 1092 a 1095 CCCN doct. y jurisp. cit., art. 163 inc. 5, 384 y cdtes. CPCC).

En tal sentido , se expidió la Camara en Documentos y Locaciones Sala III , en los autos: " GLD CAPITAL S. A. C/ PAZ DIEGO JOSE S/ X* COBRO EJECUTIVO " :

"consta en autos (fs.207) que la actividad principal de la ejecutante es la de brindar "Servicios de Intermediación Financiera", lo que se corrobora a más con su objeto social (fs.388) y el demandado una persona física, destinatario final del crédito.- Ello los sitúa en los arts.1 y 2 de la LDC y autoriza presumir, con presunción hominis, la subyacencia en la ejecución que se trata, de una relación de consumo.-

Es que a no otra cosa que a tal presunción cabe llegar partiendo de la simple comprobación de que quien aparece como parte ejecutante es una entidad que por definición legal realiza intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros (art.1, Ley N° 21.526), lo cual comprende inexorablemente a las operaciones financieras para el consumo y de crédito para el consumo del art. 36 de la Ley N° 24.240.- De otra parte y como lo destacan los doctrinarios, "quien se vincula con un banco o una entidad financiera es, ordinariamente, un cliente que, en cuanto tal, debe ser considerado un consumidor

amparado por el art. 42 de la Constitución Nacional y por la Ley N° 24.240 (conf. Mosset Iturraspe, J., El cliente de una entidad financiera -de un banco- es un consumidor tutelado por la Ley N° 24.240, JA 1999-II, pág. 841; Stiglitz, R., Últimas resistencias contra la protección del consumidor, JA 1999-II, pág. 843; Farina, J., Defensa del consumidor y del usuario, Astrea, Buenos Aires, 2004, pág. 103 y ss.; Paolantonio, M., El control judicial de las cláusulas predispuestas y un fallo ejemplar, ED 176-458; Vázquez Ferreyra, R., Cuenta corriente bancaria, contratos de adhesión y tutela del consumidor, ED 177-237; Gerscovich, C., Bancos, clientes y protección de los consumidores, JA 1999-II, pág. 973; Barbier, E., Contratación bancaria. Consumidores y usuario, Buenos Aires, 2000, pág. 40; Moeremas, D., Contratación bancaria y ley de defensa de los consumidores, LL 1997-E, pág. 1267; Villegas, C., Contratos mercantiles y bancarios, Buenos Aires, 2005, t. II, pág. 113), tanto más si se trata de persona de existencia física.

III. Principios y/o normas del derecho del consumidor en conflicto con la norma del art. 39 LPR.

Preliminarmente debo recordar que el microsistema del derecho del consumidor emerge en el derecho argentino, allá por el año 1993, cuando se sancionó la ley 24.240 de "Defensa del Consumidor" (de ahora en adelante LDC).

Desde ese momento se comenzó un nuevo rumbo en el tratamiento de las relaciones de consumo, caracterizado por un cambio de los paradigmas imperantes, ya que un amplio sector de la contratación fue sustraído del campo del derecho común para sujetarlo a un estatuto particular sustentado en criterios derivados del orden público económico social de protección.

Con la reforma constitucional del año 1994 se profundizó aquella tutela al consagrar en el nuevo art. 42 de nuestra Carta Magna que, "los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno", otorgando de tal modo jerarquía constitucional al principio protectorio del usuario o consumidor.

En 2015 el nuevo Código Civil y Comercial incorpora en su articulado el "concepto constitucional de consumo" (art. 42, CN), sistematizando el derecho consumeril más allá de las leyes especiales, puesto que no deroga ni modifica la regulación de la Ley 24.240 y Ley 26.994.

Dentro de este micro sistema, son relevantes a los fines de la solución del presente litigio las siguientes normas y principios:

1. Art.65 LDC

La ley 24.240 es de orden público, como expresamente lo dispone su artículo 65.

Sentada tal premisa, la doctrina ha considerado que la declaración de orden público de ley 24.240, trae aparejada dos consecuencias inmediatas:

Primero, que el consumidor no podrá renunciar (en principio) a los derechos que le acuerda la LDC, ni tampoco podrá acordar con el proveedor cláusulas contractuales que resulten contrarias a sus intereses. Si lo hiciera (como en el caso de marras) el sistema determina que la voluntad expresada por el consumidor en este sentido quedaría relegada por encontrarse en franca contradicción con el ordenamiento. Todo lo cual se relaciona con las previsiones del art. 37 LDC, en cuanto al régimen de cláusulas abusivas.

Segundo, que los magistrados deben aplicar la LDC. de oficio, aun cuando no haya sido peticionada por la parte interesada. (Luis R. J. Saenz. Ley de Defensa del Consumidor.

Comentada y Anotada. Art. 65)

Señala sobre el tema Japaze que:“las normas de intervención, inspiradas en la noción de orden público de protección, intentan restablecer el desequilibrio de los extremos involucrados mediante la imposición de obligaciones en cabeza de los fuertes y en favor de los débiles” (Japaze, María Belén “Sobreendeudamiento del consumidor”, Ed. Bibliotex, San Miguel de Tucumán, 2017, pág. 133).

Todo lo cual me lleva a la primera conclusión: Habiendo la proveyente encontrado en autos elementos serios y altamente justificados, que me lleven a presumir la existencia de una relación de consumo entre las partes, debo oficiosamente aplicar la norma protectoria, de conformidad a un expreso mandato constitucional.(Art. 42 Constitución Nacional)

2. Art. 36 LDC

La norma citada, exige el cumplimiento de una serie de requisitos a los cuales somete las operaciones de crédito para el consumo.

Ahora bien, en franca contradicción con tal precepto, el art 39 de LPR permite el secuestro de un vehículo, sin siquiera haberse liquidado el crédito del proveedor, cuyo monto, exigibilidad, y demás recaudos legales (art 36 cit.) el consumidor desconoce, afectando su derecho de defensa en juicio al no haberse bilateralizado el proceso.

Es claro, entonces, que la protección del consumidor ofrecida por la norma bajo análisis, no resulta compatible con la existencia de procedimientos que impiden su participación, ya que tiene derecho a controlar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la LDC en las operaciones de crédito para el consumo, asi como también exigir el cumplimiento de la cláusula de competencia allí prevista, incluso acreditar el pago de la deuda reclamada, pagar en el expediente, o denunciar errores en el certificado prendario sin llegar al extremo de concretarse el secuestro y la ejecución extrajudicial de su vehículo.

Manifestó Sahián que el derecho del consumidor debe traducirse en “garantías procedimentales” que el ordenamiento ofrece a los consumidores para asegurarles una tutela judicial efectiva y oportuna. Se trata de una “tutela procesal diferenciada” que se traduce en la “necesidad de tornar flexibles las tutelas jurisdiccionales con la finalidad de adaptarlas a la realidad, tutelando de forma más adecuada cada derecho sustancial”. (Revista de Derecho del Consumidor, nro. 4, abril 2018, cita: IJ-DXXXIII-664)

La defensa de los derechos sustanciales “deviene merecedora no sólo del derecho a acceder a un órgano jurisdiccional que ampare contra actos que violen sus derechos, sino además a la remoción de obstáculos formales que obstruyan cualquier etapa del curso procedimental”, entre los cuales se encuentra “la expansión de ciertos medios defensivos en procesos como los ejecutivos o monitorios (Sahián , obra citada).

Por otro lado existe acuerdo en que el secuestro prendario debe promoverse ante el juez del domicilio del consumidor para asegurarle su derecho de defensa (art. 36 de la LDC), pero resulta incongruente no permitirle participar en el proceso promovido ante los juzgados de su domicilio justamente para asegurarle su defensa.

Es un contrasentido aplicar una norma que propende al derecho de defensa del consumidor -como es la cláusula de competencia establecida en el art. 36 in fine de la Ley del Consumidor- y luego avalar un proceso que le niega su participación (art. 39 Ley de Prenda con Registro).

No puede concebirse la cláusula de competencia sin el derecho a previamente ser oído, situación que no queda a salvo con la mera remisión del deudor a un proceso ordinario, para

que acredite allí que fue mal ejecutado.

Al respecto expresó oportunamente Farina que “el pretendido remedio que esboza este art. 39 es ridículo. Después de establecer que la entidad financiera puede impunemente fulminar al deudor prendario, dice: ‘sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en un juicio ordinario, los derechos que tenga que reclamar al acreedor”. Esto es ridículo y coloca al deudor en situación de total indefensión...” (cfr. Farina, Juan M. “Ejecución de prenda con registro por las entidades financieras”, ED 121:842).

3 . ART. 8 BIS

El art. 8° bis de la LCD, expresa: Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. ...

El trato digno apunta a una situación subjetiva, implica dirigirse hacia una persona con el respeto que se merece por su condición de ser humano, otorgándole la debida atención y consideración para que no vea afectada su dignidad ni su honor.

La referencia al trato equitativo y digno apunta también a impedir que en la relación de consumo se produzcan aprovechamientos por parte de la parte más fuerte de la relación, los oferentes, en perjuicio de la más débil, es decir los consumidores o usuarios.

De lo expresado se desprende con meridiana claridad que la facultad de estos acreedores especiales para secuestrar y subastar judicialmente un bien prendado, sin que el consumidor o usuario tenga la menor oportunidad de ser oído, resulta lesiva del trato digno y equitativo al consumidor o usuario en la relación de consumo previsto en los art. 8 bis de la ley 24.240 y art. 42 de la C.N.

4. **ART. 37 LDC**

El art. bajo análisis en primer lugar determina cuales cláusulas del contrato de consumo serán consideradas abusivas, asi como su sanción. En segundo término, establece las pautas de interpretación del contrato de consumo entre ellas que, “la interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable al consumidor”.

Lo señalado se justifica por el desequilibrio que impera en las relaciones de consumo, no solo con respecto a la debilidad derivada del dispar acceso a la información, sino también por la estandarización de las prácticas comerciales sobre la base de vínculos adhesivos a estipulaciones prediseñadas por la parte más fuerte, en los que las tratativas preliminares aparecen disminuidas, o directamente no existen, porque al consumidor no le queda otra alternativa más que optar por la celebración del contrato o no.

En tales casos la función estatal de control, en especial la Jurisdiccional, se hace indispensable a los fines de contribuir a restablecer o nivelar la desigualdad existente entre quien posee el poder de negociación y quien carece de es él (Stiglitz Gabriel, Hernández Carlos (dir) tratado de Derecho del consumidor, Ed. La Ley, t II, pág. 56).

No puedo, llegado este punto, no citar el pronunciamiento de nuestra Corte Federal que dijo:

" En efecto, si se acepta que las disposiciones de la ley de defensa del consumidor debieron ser integradas en el análisis efectuado por la alzada en la inteligencia de que, ante la duda respecto a la forma en que debían ser articuladas con las normas prendarias debería primar la más favorable para el consumidor, como expresión del favor debilis (artículo 3°de la ley 24.240), constituye lógica derivación de lo anterior, que la cámara debió analizar y considerar la aplicación -bajo la perspectiva de protección especial del consumidor que

tanto la Constitución Nacional como el sistema normativo del consumidor otorgan al usuario- de la regla prevista en el artículo 37, inciso b, de la ley 24.240, en tanto permite tener por no convenidas las cláusulas "...que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte"

Cfr.: Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Autos: HSBC Bank Argentina S.A. c/ Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario. Sentencia: 11 de Junio de 2019).

IV- La armonización de los sistemas normativos.

Así planteado el tema, es evidente el conflicto entre estos dos sistemas normativos: el microsistema consumeril y Ley de Prenda con registro, en especial la institución del secuestro prendario en los términos de su art.39.

El Dr. Hitters al emitir su voto en la causa “Cuevas”, expresó “frente a este tipo de dilema debe imperar un criterio hermenéutico que permita arribar a la solución que proteja del modo más eficiente posible la finalidad tuitiva de grupos tradicionalmente postergados y particularmente vulnerables (v. C.S.N., "Fallos" 331:819; íd. causa H. 270. XLII, "Halabi", sent. del 24-II-2009, consid. 13°) como ocurre con los usuarios y consumidores (art. 42, Const. Nac.; 37, ley 24.240; doct. causa C. 98.790, sent. del 12-VIII-2009; mi voto en causa C. 109.193, resol.del 11-VIII-2010).”

En tal sentido, entonces, la solución propuesta para el presente caso surgirá de integrar las fuentes plurales en pugna, complementando dos racionalidades regulatorias diferentes, armonizándolas, de manera que la vinculación relacional de los microsistemas que interactúan, en vez del fraccionamiento de la unidad sistémica del derecho privado, logre la protección del consumidor sin sacrificar otros derechos e intereses en conflicto, como el derecho de propiedad, la tutela al crédito, el tráfico comercial.

Es dable recordar en esta instancia argumentativa al profesor Peyrano cuando describe el rol del juez modulador, es decir aquel que de manera prudencial, excepcional y muy bien fundamentada adecua los procesos a las circunstancias del caso. (Peyrano, Jorge W., EL JUEZ "MODULADOR" DEL PROCESO CIVIL, publicado en la Ley 23/11/2016, 1 - LA LEY 2016-F , 1182 - Cita Online: AR/DOC/3066/2016,)

Es claro que el sistema del art. 39 de LPR tiende a facilitar el acceso tanto a distintos sectores de la producción como al público en general, a fuentes de crédito y financiación para la obtención de máquinas y bienes. Sin embargo, no puede soslayarse que el contexto histórico social en la época de su sanción era diametralmente distinto al que transitamos en la actualidad. En esos momentos ni se avizoraba en el escenario jurídico la aparición del micro sistema protectorio del derecho del consumidor.

Además, tampoco puedo dejar de tener en cuenta que nuestro pais viene atravesando por años de graves crisis económicas (aumento de la tasa de desempleo, aumento del índice de pobreza, cese de la cadena de pagos, incremento desproporcionado de las cuotas de los planes de ahorro y/o créditos bancarios, entre otras tantas).

Si bien esta situación no es nueva para los argentinos, sino que se reedita cíclicamente, creo que son éstos los momentos en donde los jueces debemos actuar con especial cautela, analizando los conflictos sometidos a nuestro conocimiento, a la luz del nuevo escenario que se impone y de los nuevos paradigmas de interpretación nacidos con la sanción del Código civil y comercial en el año 2.015 .

Por lo demas, el art. 2 del C. Civ y Com. impone que las leyes deben ser interpretadas de un modo coherente con todo el ordenamiento jurídico (criterio de interpretación sistémica). Y en este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reiteradas oportunidades ha dicho

que "para interpretar la ley debe computarse la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas a las otras ya adoptando como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto " (CJN.Fallos 320:196).

Cabe recordar que calificada doctrina exhorta a que los pronunciamientos judiciales adopten un “enfoque jurídico integrador” ajustado a “tiempos de hondos cambios históricos” y aun cuando la “asimilación” y “el acomodamiento” a los nuevos paradigmas provoquen “un relativo estrépito para algunos sectores” (Ciuro Caldani, Miguel Á., “Pronunciamientos judiciales en un tiempo de hondo cambio histórico”, JA 2004-IV-485, Cita Online: 0003/010980). Se advierte que existe “una revolución en el terreno de las fuentes formales”; y que “la ley ha pasado de una situación en que casi se aislaba de la Constitución a otra en que claramente depende de ella.

Cfr.: Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Civil y Penal N.A.R. Vs. R.L. S/ FILIACION-Nro. Expte: F1466/02.Nro. Sent: 967 Fecha Sentencia 13/06/2019.

Y con tal consigna, entiendo que lo correcto en el caso sub examen, en lugar de la declaración de inconstitucionalidad de la norma, **es disponer- como lo hicieron anteriores precedentes judiciales- su inaplicabilidad, o su desplazamiento en el marco de una relación de consumo; lo que constituye una solución de armonización, integración y complementariedad normativa en el marco del diálogo de fuentes plurales** (cfr. arts. 42 de la CN, 15 de la Constitución provincial, art. 39 de la Ley de Prenda con Registro; arts. 1, 2, 3, 4, 36, 37, 65 ss. y cdtes. de la ley 24.240 -texto según leyes 26.361 y 26.994-; arts. 1, 2, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 1092 a 1098, 1120, 1121 y concs. del Código Civil y Comercial)

Son importantes, para arribar a la conclusión antes mencionada, las recomendaciones del XVII CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO DEL CONSUMIDOR (en memoria al Profesor Dr. Félix A. Trigo Represas- Mar del Plata, 3 y 4 de noviembre de 2017), respecto de la protección de los consumidores de crédito contra acciones de recupero abusivas, en el cual se señaló que: “a) la vía reconocida por el artículo 39 de la Ley de prenda N° 12.962 resulta desplazada por colisionar con los principios fundamentales del derecho del consumo, por lo que no corresponde su planteo contra los consumidores de crédito. "

Asi mismo es importante el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en HSBC Bank Argentina S.A c. Martinez Ramon Vicente s/ secuestro prendario ,(11/06/2019- Cita Online: AR/JUR/17096/2019) con los votos de los Ministros Lorenzetti, Rosatti y Maqueda en donde los supremos afirmaron :

" El rechazo del planteo de invalidez del trámite del secuestro el bien prendado sin dar previamente audiencia al deudor es arbitrario, pues privarlo- en la relación de consumo- de todo ejercicio de defensa, en forma previa al secuestro podría colocarlo en una situación que no se condice con la especial protección que le confiere el art. 42 de la Constitucion Nacional".

Agregando: *"El rechazo del planteo de invalidez del trámite del secuestro del bien prendado sin dar previamente audiencia al deudor es arbitrario, pues omitió estudiar fundadamente la naturaleza de la convención entre partes que habilitó el sistema especial que fuera instrumentado mediante un contrato de adhesión, por medio de un texto conformado por clausulas propuestas por el acreedor".*

Si bien la Corte nacional, así como la de la provincia de Buenos Aires ya habian resuelto la aplicación de la regla contenida en el art. 36 de la ley 24.240, texto según ley 26.361,en los secuestros prendarios (CSJN :"HSBC Bank Argentina SA c. Gutiérrez, Mónica C." del 04/07/2017 publicado en Fallos 340:905.- C.S.J.Bs AA. en "Fiat Crédito Cía. Financiera SA

c. Pilarczyk, Mauricio B. s/ acción de secuestro"(sentencia del 28/09/2016 en la causa C. 120.068); no cabe duda que el en precedente Martinez,se sella definitivamente la discusión sobre la incompatibilidad de las normas del secuestro prendario frente a un consumidor.

Por lo demás, la postura expuesta es la que prevalece en la Cámara Nacional Comercial, a través de sus distintas Salas -con excepción de la Sala A-, que se manifestó en favor de la aplicación del art. 36 de la LDC a los secuestros prendarios.

Cfr.: C.N.Com., Sala C, 29/06/2010, “Banco Supervielle S.A.”, LL online, cita online: AR/JUR/39470/2010. C.N.Com., Sala D, “Toyota Compañía Financiera de Argentina S.A.”, 16/06/2010, LL online, cita online: AR/JUR/39283/2010. C.N.Com., Sala F, “Banco Comafi S.A.”, Expte. 053300/09, 26-11-2009.

En igual sentido el 2/2/2017 in re Fiat Crédito Cía. Financiera s.a. c/ de Natale Cesar Leandro s/acción de secuestro (art.39 ley 12962)- la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín con mayoria conformada por los Dres. Castro, Duran y Volta con el voto en disidencia del Dr. Guardiola.

El 12/6/19 en "Rombo Compañía Financiera Sa C/ Pedroza Juan Emanuel S/ Acción De Secuestro (Art.39 Ley 12962)", la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, con el voto de los Doctores María Inés Longobardi, Jorge Mario Galdós y Víctor Mario Peralta Reyes.

En nuestra provincia, si bien no oficiosamente, el criterio de la inaplicabilidad fue seguido en "Banco Santander con Coman Silvia Ruth s/ secuestro prendario", por la Excelentísima Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III.(votos de los Dres. Cossio y Mosovich).

Por su parte, mas recientemente, la Sala II en los autos "ROMBO COMPAÑIA FINANCIERA S.A. c/ SANCHEZ LUCIANO EMANUEL s/ SECUESTRO PRENDARIO. EXPTE. N° 538/20, en sentencia de fecha 17/09/21 declaro de oficio la Inconstitucionalidad del art. 39 del decreto ley 15.348 ratificado por ley 12.962 a la relación de consumo.

Fundamenta su decisión en considerar que la unica manera de inaplicar el texto de una ley, es declarar su inconstitucionalidad. Y en consecuencia asi actua en relacion al art. 39 de la LPR.

En igual sentido la CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Documentos y Locacione. Autos: VOLKSWAGEN FINANCIAL SERVICIOS COMPAÑIA FINANCIERA S.A Vs. MORAN EDUARDO MIGUEL S/ SECUESTRO PRENDARIO. Nro. Expte: 495/21Nro. Sent: 113 Fecha Sentencia 10/11/2023

Ahora bien, mas allá de los precedentes provinciales que declaran la inconstitucionalidad del Art. 39 LPR en el marco de las relaciones de consumo, entiendo que no es necesario llegar en el caso a tal declaración. Por el contrario, entiendo que frente a las sentencias declarativas de inconstitucionalidad (llamadas clasicas o estimatorias) el derecho procesal constitucional ha elaborado nuevas alternativas a fin de moderar los efectos que produce la declaración de inconstitucionalidad de una ley.

Asi nacen las sentencias atipicas, y dentro de ellas las Interpretativas. Las cuales persiguen interpretar una regla subconstitucional (en este caso el art. 39 de la LPR) , para hacerla armonizar con la constitución (en autos Art. 42).

El precendente de esta familia de sentencias al decir de Sagues es la doctrina de " la interpretacion conforme a la constitución".(Nestor Pedro Sagues. Derecho Constitucional 1. Teoria de la Constitución, pag. 506)

De conformidad con esta perspectiva, se produce una integración del sistema legal en una escala de graduación compuesta por: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional; b) los principios y reglas generales de protección mínima y el lenguaje común del Código; c) la reglamentación detallada existente en la legislación especial.

Los dos primeros niveles son estables, mientras que el tercero es flexible y adaptable a las circunstancias cambiantes de los usos y prácticas.

En este sentido, entiendo que una interpretacion del art. 39 de LPR, conforme a la Constitucion nacional, en especial el art. 42 , nos lleva indefectiblemente a entender que el mismo no debe aplicarse en el marco de una relación de consumo .Interpretación que evitará llegar al recurso de declarar inconstitucional la norma en analisis.

Llegado pues, a esta instancia, debo destacar que los precedentes citados, si bien coinciden en desplazar al art. 39 de la LPR de las relaciones de consumo, algunos difieren en el alcance y extensión de su resolución.

Así la Cámara Civil en Documentos y Locaciones -Sala III- en Banco Santander Rio c/ Coman Escandar Silvia Ruth s / secuestro Prendario **-**San Miguel de Tucumán (24 /10 /19), consideró luego de declarar la inaplicabilidad del art. 39 de LPR a las relaciones de consumo, aplicar al caso las normas de la ejecución prendaria. Es decir, transformar el procedimiento extrajudicial de secuestro prendario en un proceso de ejecución en los términos del Art. 26 de la LPR.

Mientras que en Rombo Compañía Financiera SA c/R., J. P. s/Secuestro Prendario de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa - Sala III (25-10-2019), entendió que dicha transformación era excesiva. Que alcanza a los fines de no desnaturalizar el proceso incoado, con correrle vista al deudor. De esta manera se le asegura un adecuado contralor de la ejecución.

A mi criterio, la figura del secuestro prendario del art. 39 de la LPR, es en su misma esencia, contraria a todos los paradigmas propios del derecho de consumo. Consecuencia de lo cual no puedo, sostener su aplicabilidad, so pretexto de enmendar su trámite.

Por ello, entiendo que forzar la aplicación de la norma, tratando de adecuarla a los requerimientos de la LDC. se traduce, en la desnaturalización del proceso creado por la LPR. y en la creación de un híbrido, que de la manera en que está planteado, realmente cumpla su cometido (garantizar el derecho de defensa del consumidor).

Consecuentemente, **se ordena, al actor adecuar la demanda a los términos del art. 26 de la LPR.** La solución propuesta, no solo respeta el enfático principio protectorio del consumidor, de jerarquía legal y supra legal, sino que además compatibiliza adecuadamente el diálogo de fuentes entre aquel subsistema, el régimen de derecho privado y otros microsistemas (en el caso el secuestro y ejecución extrajudicial del automóvil, adquirido en el marco de una relación de consumo) armonizándolos razonable y coherentemente (arts. 42 Constitución Nacional; art 38 de la Constitución provincial; arts. 1, 2, 3, 4, 8bis, 36, 37, 65 y cdtes. LDC, arts. 1, 2, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 957 a 965, 1061 a 1068, 1073 a 1075, 1092 a 1098, 1100 a 1103, 1120,1122, 1384 a 1389 y concs. CCCN; art 39 LPC).

Por todo lo cual

RESUELVO

I.- DECLARAR DE OFICIO inaplicable a la relación de consumo el trámite previsto en el art. 39 del decreto ley 15.348- ratificado por la ley 12.962, debiendo el actor adecuar la demanda al trámite de ejecución prendaria prevista en la misma norma.

II.- SIN COSTAS, atento el modo como se resuelve (arts.61 inc.2 y sgtes. CPCC).

III.- RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 03/11/2025

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.